

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

80**MADRID****SALA DE LO SOCIAL****Sección Tercera****EDICTO**

Don Luis Fariñas Matoni, secretario de la Sala de lo social (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en esta Sala se sigue el recurso de suplicación número 5.464 de 2010, formalizado por la letrada doña Nerea García Llorente, en nombre y representación de doña Oksana Kostenko, contra la sentencia de fecha 24 de junio de 2010 dictada por el Juzgado de lo social número 6 de Madrid, en sus autos de demanda número 1.339 de 2009, seguidos a instancias de doña Oksana Kostenko, frente a “Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 151”, “Panadería Boupán, Sociedad Limitada”, Tesorería General de la Seguridad Social e Instituto Nacional de la Seguridad Social, en reclamación por incapacidad temporal, en el que se ha dictado la siguiente resolución:

Fallamos

Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por la letrada doña Nerea García Llorente, en nombre y representación de doña Oksana Kostenko, contra la sentencia de fecha 24 de junio de 2010 dictada por el Juzgado de lo social número 6 de Madrid, en sus autos de demanda número 1.339 de 2009, seguidos a instancias de doña Oksana Kostenko, frente a “Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 151”, “Panadería Boupán, Sociedad Limitada”, Tesorería General de la Seguridad Social e Instituto Nacional de la Seguridad Social, en reclamación de incapacidad temporal, revocamos la sentencia del Juzgado de lo social, estimamos en parte la demanda formulada por doña Oksana Kostenko y debemos reconocer y reconocemos el derecho de la demandante a percibir la prestación de incapacidad temporal a partir del día 20 de junio de 2008 hasta el 6 de julio de 2008, a razón de una base reguladora mensual de 1.995,98 euros, en cuantía del 60 por 100 de dicha base reguladora, y del 7 de julio de 2008 hasta que concurra causa de extinción, el 75 por 100 de dicha base reguladora, y debemos condenar y condenamos a la empresa “Panadería Boupán, Sociedad Limitada”, a su abono. Absolvemos a los codemandados de las demás pretensiones frente a los mismos deducidos en demanda. Sin hacer expresa declaración de condena en costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley. Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículo 227 y 228), que el depósito de los 300 euros y, cuando así proceda, la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta

deberá acreditarse por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho el resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2828/0000/00/número recurso-año que esta Sección tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, y una vez se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a “Panadería Boupán, Sociedad Limitada”, actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, expido y firmo la presente en Madrid, a 8 de febrero de 2011.—El secretario (firmado).

(03/5.737/11)